



Arauca, Arauca, 01 de septiembre de 2023

Asunto : **Auto niega pruebas y ordena alegar de conclusión, previo traslado secretarial**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2023 00085 00
Accionante : Andrés Felipe Palencia Córdoba
Accionados : Instituto de Desarrollo de Arauca (IDEAR) y Municipio de Arauca
Vinculado : Edgar Andrés Prieto Acosta
Medio de control : Acción popular

i. Antecedentes

La audiencia de pacto cumplimiento se adelantó el 09/08/2023, siendo suspendida para luego ser reanudada el 24/08/2023¹. Tal diligencia se declaró fallida conforme al artículo 27 literal b de la Ley 472 de 1998, al no formularse pacto de cumplimiento.

ii. Decreto de pruebas

En cumplimiento al artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se procederá al análisis de las pruebas solicitadas por las partes, a fin de determinar si se abre o no el periodo probatorio.

2.1. Parte demandante

2.1.1. Documentales aportados: Las pruebas documentales anexadas con la demanda, serán valoradas al momento de dictar sentencia.

2.1.2. Testimoniales: Al elevar su *petitum*, expuso el actor popular que se debe citar al «*SINDICATO — ASOCIACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DEFENSA EN DEFENSA (SIC) DEL TRABAJO DECENTE y las subdirectivas de Arauca, del cual son parte varios servidores públicos del IDEAR*».

Esta petición incumple los presupuestos fijados en el CGP² (**art. 212**) referente a los requisitos mínimos para solicitar una prueba testimonial, ya que por el interesado «*deberá expresarse **el nombre**, domicilio, residencia o lugar donde puede ser citados los testigos, y enunciarse concretamente **los hechos objeto de la prueba***». Para el despacho, el actor popular sólo cumplió con enunciar la dirección electrónica donde pueden ser contactados los funcionarios que quiere hacer comparecer al proceso. Sin embargo, no identificó sus nombres, la cantidad de personas, y sobre todo **no explicó** las circunstancias por las cuales considera que deben ser llamados para efectos de juzgar la pertinencia, conducencia o utilidad de esa prueba, como lo exige el artículo 28 de la Ley 472/98.

Así las cosas, el despacho **no decretará** esta prueba por carencia de presupuestos sustanciales en su petición.

¹ Índice 31 y 36, expediente electrónico, SAMAI

² Código General del Proceso

2.1.3. Pruebas periciales: El actor popular solicitó múltiples dictámenes periciales a fin de: **i)** *«obtener conceptos claros del uso del suelo de este bien inmueble ubicado en la zona urbana del municipio de Arauca calle 15 #10-72»;* **ii)** *«un peritaje dirijo a establecer el valor comercial del bien inmueble objeto del proceso contractual»;* **iii)** *«Estudio técnico de la viabilidad comercial de la compra y construcción de la sede principal en la dirección establecida en el estudio previo del proceso contractual»;* y **iv)** *«Estudio de viabilidad para construir en cualquier otro bien inmueble del Instituto de Desarrollo de Arauca – IDEAR»*

Tales dictámenes no serán decretados por el despacho, al observarlos superfluos o inútiles, cuando quiera que propenden por información existente dentro del expediente, como se pasa a explicar:

- Con relación a la **primera**, dentro del expediente se encuentra copia de la respuesta brindada por el municipio de Arauca en el ejercicio del derecho de petición del actor popular, misma que también fue replicada a la gerencia del IDEAR, donde la Secretaría de Planeación Municipal ilustró sobre la clasificación del uso del suelo del bien inmueble ubicado en la calle 15 No. 10-72 (*pág.2-3, índice09*).
- Respecto a la **segunda**, dentro del expediente se encuentra la copia integra del avalúo comercial realizado al predio ubicado en la carrera 20 No. 16-48, junto con los soportes de tal estudio (*pág.14-47, índice09*).
- Sobre la petición **tercera**, en el expediente fue allegado copia de los antecedentes administrativos que justifican la adquisición del predio ubicado en la carrera 20 No. 16-48 barrio Cristo Rey, en los que se destaca el Acuerdo No. 09/2023 del IDEAR; los estudios previos con análisis del sector; la relación de predios y su estudio de uso de suelos por parte de la Secretaría de Planeación Municipal (*pág.22-64, índice09*).
- Por último, referente a la solicitud probatoria **cuarta**, su finalidad ya se satisface con lo aportado en el proceso, como quiera que el municipio de Arauca en oficio 200.23.0505 del 12/05/2023 se refirió a los predios urbanos pertenecientes al IDEAR, enlistándolos uno a uno, y especificando la naturaleza del uso del suelo (*pág.2-4, índice09; pág. 59-64, índice16*).

Así las cosas, los distintos objetos de la pericia pretendida no revelarían nada diferente a lo informado dentro del proceso —no lo enriquecerían—, por lo que su decreto sería inane y meramente desgastante, contra la celeridad que demanda el trámite de la acción popular. En consecuencia, el despacho **no las decretará**.

2.2. Municipio de Arauca

2.2.1. Documentales aportados: Las pruebas documentales anexadas con la contestación de la demanda, serán valoradas al momento de dictar sentencia.

2.2.2. Testimoniales: Solicita que sea llamado a rendir testimonio JAIR ARLEY SANTANA, persona que funge como Secretario de Planeación Municipal, para que *«explique las condiciones del uso del suelo del predio objeto de esta acción»*.

Sobre esto, el despacho considera varias falencias en la solicitud que se deben explicar:

El artículo 225 del CGP establece la «limitación a la eficacia del testimonio», advirtiendo que este medio de prueba no podrá **suplir** un escrito que la ley exija como solemnidad para la **existencia** o validez de un **acto** o contrato. Para el caso, el testimonio tiene por finalidad establecer lo fijado en el PBOT sobre la **naturaleza del uso del suelo del bien** ubicado en la carrera 20 No. 16-48 del Barrio Cristo Rey. Por consiguiente, se persigue información ya suministrada dentro del presente expediente, mediante documento solemne, esto es, mediante el propio PBOT del municipio de Arauca, en el cual se definió el tema en su artículo 73. Además, al informativo también se aportó la certificación rendida el 13/12/2022 por la Secretaría de Planeación Municipal sobre el bien ubicado en el barrio Cristo Rey, explicándose su **clasificación y categoría** (pág.46, índice16).

Por último, vale decir que el funcionario ARLEY SANTANA intervino en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el pasado 24 de agosto, dando su concepto, aunque libre del apremio del juramento, sobre el tema objeto de prueba, remitiéndose a lo fijado en el PBOT aportado al proceso (*intervención grabada en audio y video min. 16:10 a 17:57, índice36*)

Bajo estas consideraciones, el despacho **no decretará** la prueba solicitada por el municipio de Arauca por carecer de utilidad.

2.3. IDEAR

2.3.1. Documentales aportados: Las pruebas documentales anexadas con la contestación de la demanda, serán valoradas al momento de dictar sentencia.

2.3.2. Esta Entidad **no** solicitó la práctica de pruebas.

2.4. El despacho no decretará pruebas de oficio. El Ministerio Público no solicitó el decreto de pruebas.

2.5. Al no existir pruebas por practicar, el despacho no abrirá la etapa probatoria, y en su lugar dará aplicación al artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: No decretar las pruebas solicitadas por el actor popular y el municipio de Arauca, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Prescindir del periodo probatorio de la presente acción popular, al no observarse pruebas por practicar.

TERCERO: En firme la presente decisión, **autorizar** a la secretaría correr traslado a las partes para **alegatos de conclusión** por el término común de **cinco (05) días**. En ese mismo término el ministerio público podrá rendir concepto.

Para recibir documentos está habilitado el correo electrónico adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los cuales deben presentarse conforme a los formatos estándar establecidos en el *protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente* de la Rama Judicial. En caso contrario, el Juzgado los convertirá en dicho formato al momento de archivarlos dentro del expediente digital (pág. 15-16 *protocolo*). Los siguientes son los formatos:

Tipo de archivo	Formato
Texto	PDF
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF,
Audio	MP3, WAVE
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado mediante firma electrónica SAMAI)
JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez